



Expediente No. 2020-180

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
07 DE FEBRERO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MELISSA MARIA ESCORCIA RUDAS** contra **STETIK CLUB S.A.S., APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. y GESTION LABORAL DEL CARIBE G.A.R. S.A.S.** informándole que la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
07 DE FEBRERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se procede con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la solicitud de emplazamiento.

Observa el Despacho que, a través de memorial del 19 de noviembre de 2021¹, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó el emplazamiento de las litisconsortes demandadas, de conformidad a lo consagrado en el artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

Pues bien, para entrar a resolver la solicitud elevada, debe recordar el Despacho lo consagrado en el artículo 29 del C.S.T. y de la S.S., el cual expresa que:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Quando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio

¹ Documento 24. (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (subraya del Juzgado)

De acuerdo a la norma en mención, se puede establecer que el emplazamiento, puede ser solicitado cuando **i)** el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, **ii)** el demandado no es hallado y/o **iii)** el demandado impide su notificación; situaciones que dentro del sublite no se configuran.

2

De la información que reposa en el expediente, se evidencia que en providencia del 03 de agosto de 2021², se requirió a la parte actora para que procediera a notificar a las litisconsortes demandadas de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020; así mismo allegara las constancias de la gestión realizada, a través sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y aportara el escrito de subsanación tal y como lo establece el artículo 06 del referido Decreto 806.

No obstante, dentro de las constancias aportadas posteriormente, en fecha 04³ y 19 de agosto de 2021⁴, no se evidencia que la parte actora haya cumplido con el requerimiento indicado por el Despacho en la providencia del 03 de agosto; pues, a pesar de que los oficios fueron enviados con la información correcta para la citación; sólo fueron allegados éstos junto con las constancias de entrega del correo denominado “*CITACION NOTIFICACIÓN PERSONAL RADICADO 08001310500620200018000*” a los e-mails: cesarfernandezjunior@hotmail.com, gestionlaboral53@gmail.com, apoyolaboraldecolombia@gmail.com; y nuevamente se omitió adjuntar el escrito de subsanación, requisito que se indicó claramente en el auto en mención.

De la información aportada, se evidencia que los archivos adjuntos fueron los de citación para notificación y auto admisorio, incumpléndose así lo requerido por el Juzgado; por ende, al no efectuarse la notificación personal como disponen las normas reguladoras de dicho acto, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento, pues la parte actora no ha cumplido con dicha carga procesal.

Recuérdese que, al Operador Judicial le fue impuesta por mandato legal la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, como lo

² Documento 20. (Expediente electrónico)

³ Documento 21. (Expediente electrónico)

⁴ Documento 22. (Expediente electrónico)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



estipula el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., sobre todo salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso, el cual depende íntegramente de la notificación, pues a través de dicho acto la parte llamada a juicio además de conocer sobre la existencia de un proceso iniciado en su contra, puede, si así lo desea, ejercer su derecho a la defensa.

3

Es por ello que, el Despacho no puede pasar por alto ninguna de las etapas procesales establecidas por el legislador para lograr la notificación de los demandados, pues de ser así, se conculcarían todos los pilares que inspiran la administración de justicia.

ii) **Del requerimiento a la parte demandante.**

Corolario a lo esbozado en el acápite anterior, y con la finalidad de continuar con el desarrollo legal del proceso, se requerirá nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Se reitera, de conformidad con las estipulaciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, y en la sentencia C- 420 de 2020, allegue la constancia de las gestiones realizadas, a través sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y junto con el auto admisorio adjunte la subsanación de demanda para que sea puesta en conocimiento a las demandadas, con la finalidad de ser anexada dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, solicitada por la parte actora en fecha 19 de noviembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para con las litisconsortes demandadas STETIK CLUB S.A.S., APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. y GESTION LABORAL DEL CARIBE G.A.R. S.A.S., **se reitera**, de conformidad a las estipulaciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, y en la sentencia C 420 de 2020; allegue la constancia de la gestiones realizadas, a través sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y junto con el auto admisorio adjunte la subsanación de demanda para que sea puesta en conocimiento a las



demandadas, con la finalidad de ser anexada dentro del expediente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 08 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 05
CBB